

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (D. O., núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afir-

mar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para

determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos

condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del *Diario oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieren derecho á otros abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonados que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el artículo 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquélla. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el art. 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuento que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á la de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos, pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán

responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12. Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquellas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluídos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa.

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los in-

teresados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que, después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las Oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el art. 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á

cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causas habientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasaran á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en

metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fueren por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del artículo 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no daran lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa aduendados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54). También de-

jará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 13 del mismo mes (*D. O.*, número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargarémes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargarémes acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adenden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales ordenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (*D. O.*, números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubieran podido contraerse, ó compensar, si estas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto correspondiera á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 10 Marzo 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Julio López, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 27 de Febrero último sobre registro de 44 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Bijnuesa, con el título de «La Dolores», y linda por N. con camino de la fuente Amarga, por E. con barranco de las Viñas, por S. con cerro del Almidón y por O. con el río.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pequeño sitio de basurero que forma ángulo entre el camino de la fuente Amarga y el barranco de las Viñas, unos siete metros en dirección Sur del centro del barranco de las Viñas; desde él se medirán en dirección S. 50 metros y primera estaca; de ella E. 150 metros y segunda; de ella N. 1.200 metros y tercera; de ella O. 200 metros y cuarta; de ella S. 200 metros y quinta; de ella O. 200 metros y sexta; de ella S. 1.000 metros y séptima estaca, y uniendo este punto con la primera por una recta de 250 metros en dirección E., quedará cerrado el espacio que comprende las 44 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Marzo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he

admitido á D. Pedro Ruiz, vecino de Sestao, una solicitud que ha presentado en 16 del actual, sobre registro de 30 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Used y parage Ladera de Pata-Caballo con el título de Bat.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida la fuente de Pata-Caballo y á los 60 metros Oeste, y de este punto 400 metros al Norte se colocará la primera estaca; de ésta 600 metros al Este la segunda; de ésta 500 metros al Sur la tercera; de ésta 600 metros al Oeste la cuarta, y con 500 metros al Norte se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados

por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Marzo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallan expuestas al público las cuentas de fondos municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1897-98, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Valmadrid 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Rúa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Tiermas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Oliván Grau Mariano.....	Centro, 5.	Tienda de abacería.	28'59
Giménez Mancho José.....	San Viril, 12.	Idem.	28'59
Berduque Mariano.....	Centro, 8.	Idem.	28'59
Escuer Ara Mariano.....	Extramuros.	Posada.	28'59
Izaguirre Gregorio.....	Idem.	Idem.	28'59
Tarifa 2.^a			
Coello y Quesada José.....	Extramuros.	Baños 200 á 499 bañistas.	333'14
Tarifa 3.^a			
Herederos de Estallo.....	Extramuros.	Molino harinero una piedra seis meses y otra tres.	72'90
Tarifa 4.^a			
Garralda Ignacio.....	Iglesia, 16.	Albéitar.	22'88
Llorrente de los Ríos Antonio.....	Oriente, 10.	Farmacéutico.	71'48
Bozal Martínez Venancio.....	Herrería, 3.	Herrero.	20'02
Solano Cemborain José.....	Idem, 12.	Idem.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Díaz Gómez Manuel.....	Centro, 4.	Médico.	42'88
García Primicia Jacobo.....	Plaza, 1.	Venta ambulante de tejidos.	"

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Enrique Herrero Vallés, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Alforque:

Hago saber: Que en el día 30 de Marzo del corriente año y hora de las tres de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2/3 de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Gregorio Fando Martínez.....	Casa.	Calle Mayor, 13.	>	>	>	250

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Alforque 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Enrique Herrero.

D. Enrique Herrero Vallés, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Alforque:

Hago saber: Que en el día 30 de Marzo del corriente año y hora de las tres de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2/3 de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Francisco Artal García.....	Casa.	Calle Alta.	>	>	>	200
Francisco Abrego Berges.....	Idem.	Mayor.	>	>	>	166
Pascual Casamayor Espinosa.....	Idem.	Baja.	>	>	>	185
Pascual Guillén Artal.....	Idem.	Alta.	>	>	>	87
María García Pertusa.....	Idem.	Mayor.	>	>	>	166
Francisco Jiménez Sena.....	Idem.	Idem.	>	>	>	174
José Grós Ruata.....	Paridera.	Monte.	>	>	>	200
Eloisa Forés Guallar.....	Algorín.	Extramuros.	>	>	>	80
Andrés Lucea Gracia.....	Casa.	Alta.	>	>	>	83
Manuela Oria Crespo.....	Parte de molino.	Acequia.	>	>	>	200
Francisco Oria Crespo.....	Idem.	Sin.	>	>	>	200
José Ortín Bolsa.....	>	Alta.	>	>	>	83

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Alforque 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Enrique Herrero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Gómez, gitano, dedicado á la compra y venta de caballerías, cuyo segundo apellido, así como su naturaleza y vecindad se ignoran, siendo sus señas personales las siguientes: alto, delgado, con bigote negro, barba cerrada, tiene el dedo meñique de la mano izquierda doblado, á consecuencia de un tiro, viste chaqueta con bocamangas y salapas de astracán y pantalón de pana rayado color ceniza, se supone debe encontrarse en Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á prestar declaración á virtud de sumario que se le sigue sobre robo de una mula y una burra á Santiago Yagüe, vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la prisión de dicho Antonio Gómez, remitiéndolo, con las seguridades debidas, á este Juzgado, caso de ser habido, pues así lo he acordado en providencia del día de hoy, dictada en la causa de que queda hecho mérito.

Dada en Ateca á 15 de Marzo de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Borja

D. Vicente de Payueta, Juez de instrucción de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Doñate Vicente, vecino de Aranda de Moncayo y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser reducido á prisión, con objeto de que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, así como á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Hermenegildo Doñate Vicente, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Borja á 13 de Marzo de 1900.—Vicente de Payueta.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona

D. Eugenio Zamora Caballero, primer Teniente del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruido al soldado del mis-

mo batallón Ciriaco Gracia Cariñena, por la falta de incorporación á banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ciriaco Gracia Cariñena, soldado del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 8, natural de Azuara (Zaragoza), hijo de Ciriaco y de Mauricia, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señales particulares ninguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Buen Suceso, y á mi disposición, para poder responder á los cargos que le resultan en dicho expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Marzo de 1900.—Eugenio Zamora.

Granada

D. Diego Colomo Montilla, segundo Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo regimiento José Cabrera Segura, en averiguación de su destino ó situación actual:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cabrera Segura, soldado, natural de Mallén, provincia de Zaragoza, hijo de Prudencio y de Teresa, soltero, de 24 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer en el referido plazo.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activa diligencia en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo conduzcan al cuartel de la Merced y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza.

Dada en Granada á 5 de Marzo de 1900.—El segundo Teniente Juez instructor, Diego Colomo.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Vela.